



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0074/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0188, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Guido Orlando Gómez Mazara contra la Sentencia núm. TSE-006-2015, dictada por el Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La sentencia recurrida en revisión constitucional es la núm. TSE-006-2015, dictada por el Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), la cual declaró inadmisibile la demanda en impugnación a la decisión de la Convención Nacional de Delegados de la Trigésima Segunda Convención Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), del catorce (14) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual el señor Miguel Vargas Maldonado fue nombrado como candidato a la Presidencia de la República por dicho partido político en las elecciones del año dos mil dieciséis (2016).

No existe constancia de notificación a las partes de la sentencia previamente descrita, objeto del presente recurso de revisión constitucional.

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El señor Guido Orlando Gómez Mazara interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia, mediante escrito del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), depositado al efecto en la Secretaría de este tribunal el veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a las partes recurridas mediante el Acto núm. 1360/2015, del once (11) de junio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Juliveica Marte Romero, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. TSE-006-2015, dictada por el Tribunal Superior Electoral, está basada, entre otros motivos, en los siguientes:

*(...) Este Tribunal reconoce que los partidos políticos debidamente acreditados tienen autonomía para regular los asuntos internos atinentes a su funcionamiento y accionar; pudiendo el Tribunal solo intervenir como órgano contencioso electoral cuando a lo interno de la referida organización política se haya cumplido con el procedimiento establecido previamente, es decir, luego de agotadas las fases internas.*

*Que sobre el caso particular que nos ocupa, es importante señalar que el artículo 176 de los Estatutos Generales del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) dispone expresamente que: “Art. 176.- La elección del candidato o candidata a la Presidencia de la República será afectada por el voto universal de la militancia del Partido o por los Delegados y Delegadas a la Convención Nacional.*

*Que, en este sentido, al examinar los documentos que integran el presente expediente, así como los alegatos de las partes en Litis, este Tribunal comprobó la ocurrencia de los siguientes hechos: a) que el 14 de septiembre de 2014 el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) celebró la Trigésima Convención Nacional Ordinaria, la Trigésimo Primera Convención Nacional Extraordinaria y la Trigésimo Segunda Convención Nacional Extraordinaria; b) que en la Trigésimo Primera Convención Nacional Extraordinaria, mediante el voto de los delegados y delegadas presentes se aprobó la modificación del Estatuto General del Partido Revolucionario Dominicano (PRD); c) que concluida la convención que aprobó la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*modificación estatutaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) fue celebrada la Trigésima Primera Convención Nacional Ordinaria, en la cual se procedió a la designación y juramentación de las autoridades del partido; d) que posteriormente, ese mismo día, se procedió a la celebración de la Trigésimo Segunda Convención Nacional Extraordinaria, en el cual los delegados y las delegadas asistentes a dicha Convención Nacional escogieron al Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado, como candidato presidencial del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), para las elecciones de 2016; e) que el 15 de diciembre de 2014 Guido Orlando Gómez Mazara apoderó a este Tribunal de una demanda en impugnación de la decisión de la Convención Nacional de Delegados que nominó al Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado como candidato a la presidencia por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), así como en contra de los resultados de la citada convención.*

*Que los párrafos I y II, del artículo 176 de los Estatutos Generales del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), aprobados por la Trigésima Primera Convención Nacional Extraordinaria del 14 de septiembre de 2014, establecen expresamente lo siguiente: “Párrafo I.- Las candidaturas a cargos de elección popular para acceder en el Estado podrán ser impugnadas por los candidatos (as) afectados (as) de la convención de que se trate y se efectuará ante el organismo o ante los militantes del partido que hayan dirigido el proceso convencional que participaron”; “Párrafo II.- El plazo para realizar las impugnaciones, reclamaciones o reparos será de dos (2) días y deberá hacerse mediante escrito motivado, acompañado de los documentos que sustenten sus pretensiones”.*

*Que de todo lo antes anunciado y del examen de los documentos que integran el expediente, así como los alegatos de la propia parte demandante, se verifica que la impugnación de la decisión de la Convención*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Nacional de Delegados de la Trigésima Segunda Convención Ordinaria, del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), de fecha 14 de septiembre de 2014, mediante la cual fue elegido el Ing. Miguel Vargas Maldonado como candidato a la Presidencia de la República por este partido político, fue incoada el 15 de diciembre del 2014 por el Dr. Guido Orlando Gómez Mazara, por ante este Tribunal, sin que conste prueba alguna que demuestre que el demandante hubiese agotado el proceso interno, lo cual contraviene el procedimiento de impugnación previsto en el artículo 176 de los estatutos generales de dicho partido en lo que se constata que en el presente caso el demandante no cumplió válidamente con el agotamiento de los procedimientos establecidos en sus estatutos, específicamente su objeción y contestación a lo decidido en la convención.*

*Que de todo lo anterior se deriva que era ante el organismo que efectuó la convención donde el demandante tenía que llevar, en primer término, la presente queja como jurisdicción de primer grado y luego, en caso de entenderlo necesario, acudir por ante la Comisión Política como jurisdicción de apelación, de conformidad con las previsiones del párrafo V del artículo 176 de los indicados estatutos generales y, en este último caso, si existieren reparos o inconformidad, entonces acudir a este Tribunal Superior Electoral. Sin embargo, de la revisión y estudio de la documentación aportada se verifica que no fue así porque el demandante acudió de manera directa por ante esta jurisdicción.*

*Que en virtud de todo lo previamente expuesto, resulta ostensible que la parte demandante, Guido Orlando Gómez Mazara, no agotó correctamente el procedimiento de impugnación a la decisión de la Trigésima Segunda Convención Nacional Extraordinaria, en la cual sus delegados y delegadas asistentes escogieron al Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado, como candidato presidencial del Partido Revolucionario Dominicano (PRD),*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para las elecciones de 2016 pues inició el mismo por ante este Tribunal y fuera del plazo previsto en los estatutos generales, lo cual, conforme al artículo 176, párrafo II, era de dos (02) días, a partir de la de examen al fondo, reiterando este Tribunal el criterio jurisprudencial establecido en sus sentencias TSE-029-2012, TSE-030-2012 y TSE-054-2014.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente en revisión constitucional pretende que se acoja y sea declarada nula y sin ningún valor jurídico la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional. Para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

*Que los artículos 67 y 68 de la Ley 275-97 confieren el derecho a los partidos políticos reconocidos de proponer candidatos a cargos electivos, “siempre que se ciña a los requisitos, formalidades y plazo que para ello se establecen...”. Y en ese sentido su artículo 68 señala requisitos que son de cumplimiento obligatorio en el proceso de nominación de candidatos: a) Deberá ser hecha por el voto afirmativo de la mayoría de los delegados a la convención de que se trate; b) Es indispensable que la Convención sea regular, es decir que cumpla con todos los requisitos de la Ley y del estatuto del partido; c) Que sea celebrada públicamente; d) Que sea convocada con tres (3) días por lo menos de anticipación a la fecha de su celebración; e) Que la convocatoria sea realizada por medio de aviso público en diario de circulación nacional.*

*A los criterios fijados por el Tribunal Superior Electoral respecto de los requisitos citados que para que una convención o asamblea de partido político se considera válida: Que en reiteradas ocasiones este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual mantiene en esta oportunidad, de que para que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*un partido político pueda celebrar válidamente una convención, reunión o asamblea, precisa de la concurrencia de cuatro formalidades sustanciales: a) publicidad oportuna de la convocatoria; b) mayoría quórum estatutario de la asamblea; c) que los trabajos sean conducidos con el procedimiento de rigor contemplado en los estatutos o reglamentos especiales, y d) que la agenda no sea indeterminada o desnaturalizada (Sentencia TSE-008-2013).*

*Que el Tribunal Superior Electoral no consideró que el recurso de impugnación del Dr. Guido Orlando Gómez Mazara tiene como objeto la nulidad de la nominación presidencial del Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado, y precisamente, como pretensiones accesorias, la nulidad del acta de asamblea que recoge las incidencias de las tres convenciones celebradas, sin convocatoria ni agenda previa, sin los delegados que establece el artículo 21 del estatuto, sin cumplir las formalidades y requisitos de publicidad señalados por el artículo 68 de la Ley 275-97, lo cual revela, a toda luces, que se trató de un acto que transgrede los principios de transparencia y democracia interna consagrados en el artículo 216 de la Constitución.*

*Por encima, de la auto-regulación de un partido político está el ejercicio de los derechos de sus militantes, y por ello, el Tribunal Superior Electoral tenía el deber, y no lo hizo, de comprobar si en las mencionadas “convenciones” se había garantizado la participación de los miembros del PRD con interés en someter propuestas y votar para la candidatura al cargo de elección popular de mayor importancia para el Partido.*

*Por consiguiente, la decisión del Tribunal Superior Electoral es manifiestamente contraria a los principios constitucionales de transparencia y democracia interna de los partidos políticos, ya que obvió referirse a la violación al derecho que tenía el Dr. Guido Orlando Gómez*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Mazara y demás perredeistas de ser convocados e informados sobre lo que se trataría en las “convenciones”, para que ellos pudieran participar en igualdad de condiciones en la elección para la candidatura a Presidente de la República.*

*Fijaos bien, honorables magistrados, que la esencia o el fundamento principal usado por el Tribunal Superior Electoral para la declaratoria de inadmisión del recurso del Dr. Guido Orlando Gómez Mazara es el hecho de que éste, según su consideración, no agotó los recursos internos del Partido en el proceso de impugnación. Resulta que el Tribunal al momento de motivar su sentencia obvió que la Comisión Nacional Organizadora (CNO), a la cual se considera como segunda instancia, era un organismo inexistente, en virtud de que se había designado una CNO para la convención ordinaria que habría de elegir al presidente del Partido y su mandato estaba limitado a esta función. No existe evidencia de que se haya designado una Comisión Organizadora para Trigésima Segunda Convención que escogió a Vargas como candidato presidencial. Por tanto, la exigencia del TSE a Gómez Mazara es un acto de imposible cumplimiento, y ya sabemos que a lo imposible nadie está obligado.*

*Considerar que los partidos políticos – que son corporaciones de interés público- pueden establecer instancias administrativas, como ha dicho TSE respecto del PRD, para que juzguen los conflictos en una primera, segunda y hasta una tercer instancia, en un plazo irrazonable de 48 horas, constituye una interpretación errónea de la competencia de atribución que la asigna la Ley, de instancia única y definitiva, y por ende, esa interpretación errónea del TSE viola las garantías constitucionales que tutelan el derecho de acceso de la justicia de manera oportuna, para ser oído dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad a la ley.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El Tribunal Superior Electoral debió considerar como artificial y no imperativa la “competencia” asignada por el nuevo artículo 176 del estatuto del PRD, sobretodo porque la tendencia del Derecho Administrativo ha sido otorgar opción al recurrente para que pueda acudir directamente a la vía contenciosa. La exigencia de acudir a tres instancias partidarias previas, como erróneamente señalada el Tribunal Superior Electoral, constituiría un presupuesto que limita y obstaculiza la tutela judicial efectiva que debe brindar ese Tribunal.*

*El organismo o los militantes que hayan dirigido el proceso convencional no puede ser considerado la jurisdicción efectiva, competente, independiente e imparcial y establecida con anterioridad por la ley que establece la Constitución; ni tampoco las 48 horas para impugnar pueden constituir el plazo razonable a que tiene derecho a ser oída una persona conforme la Carta Magna.*

*Por consiguiente, la decisión recurrida es contraria a las garantías constitucionales de ser juzgado en un plazo razonable, por una jurisdicción independiente imparcial y pre-establecida por la ley.*

*Finalmente, al amparo del artículo 54.8 de la Ley 137-11, el exponente Dr. Guido Orlando Gómez Mazara solicita como medida cautelar la suspensión de la sentencia recurrida así como también de las convenciones celebradas el 14 de septiembre de 2014, a fin de prevenir un daño irreparable al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y a la democracia dominicana: evitar que se inscriba una candidatura ilegal e ilegítima en la Junta Central Electoral.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurridos, Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y Miguel Vargas Maldonado, pretenden que se rechace el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los siguientes motivos:

*Es evidente y en este aspecto de manera correcta se basó la sentencia del TSE 006-2015 hoy recurrida: el hecho que el Recurrente no observó, ni siguió el procedimiento interno establecido en el artículo 176 de los Estatutos del PRD, ni el procedimiento establecido por la Ley 29-11, por lo que bajo el principio universal “nadie puede prevalecerse de su propia falta” la parte Recurrente no puede alegar violación de sus derechos fundamentales.*

*Si ponemos nuestra atención a el (sic) desarrollo del recurso revisor, podremos valorar que desde la página tercera y hasta el inicio de la página quinta (sic), el Recurrente toca aspectos nodales de el (sic) fondo de la Demanda En Nulidad, desconociendo con ellos que este T.C. no puede manejar ese tipo de aspectos jurídicos, sino únicamente la conculcación del derecho alegado sobre un hecho específico de la decisión atacada, vale decir la sentencia TSE006/2015, cosa que no han planteado válidamente en su Recurso.*

*En estas páginas de su escrito, el recurrente lo único que hace, es hacer acopio del voto disidente y razonado del Magistrado Mariano A. Rodríguez Rijo, el cual según el mencionado juez, debió conocerse el fondo de la contestación por el hecho de haber aceptado el Tribunal el “adendum” de su demanda.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Que habiendo reconocido el recurrente que la Ley 29/11 es la que rige el proceso de impugnación y no habiendo cumplido el recurrente con el mandato procesal previsto en el artículo 20 de esa Ley 29/11, es indudable que su demanda y este mismo Recurso devienen en inadmisibles, este último pues se contrapone al mandato enunciado en el literal “b” del artículo 53 de la mencionada Ley 137/11 y sus modificaciones.*

*En suma, el recurrente violó el plazo establecido en el art. 53.2 de la Ley 137-11 y sus modificaciones, para interponer su Recurso de Revisión, en adición a ese hecho, violó el plazo establecido en el art. 54.2 de la Ley 137-11 y sus modificaciones, para notificar al referido recurso a las partes pues no notificó a la CNO, aplicando de manera directa la preclusión es decir: dejando cerrada la posibilidad de corregirlo.*

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. TSE-006-2015, dictada por el Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015).
2. Un ejemplar encuadernado del estatuto del Partido Revolucionario Dominicano (PRD).
3. Copia del acta del catorce (14) de septiembre de dos mil catorce (2014), contentiva de la Trigésima Convención Ordinaria, Trigésima Primera Convención Nacional Extraordinaria y Trigésima Segunda Convención Nacional Extraordinaria Noel Suberví Espinosa, expedida por la Junta Central Electoral el veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Informes de prensa que revelan que la Comisión Nacional Organizadora fue designada para Trigésima Convención Ordinaria Noel Suberví Espinosa, publicado en el *Nuevo Diario*, del primero (1º) de agosto de dos mil trece (2013); publicado en la página digital del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) el diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013); y en Dominicanos Ahora el diecisiete (17) de diciembre dos mil trece (2013).

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el presente recurso de revisión constitucional se contrae a la demanda en impugnación incoada por el Dr. Guido Gómez Mazara contra la Convención Nacional de Delegados de la Trigésima Convención Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), celebrada el catorce (14) de septiembre de dos mil catorce (2014), de la cual resultó apoderado el Tribunal Superior Electoral. Dicho tribunal dictó, el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), la Sentencia núm. TSE-006-2015, la cual declaró inadmisibile la referida solicitud, en razón de que el demandante no impugnó dicha candidatura siguiendo el proceso establecido en los Estatutos Generales del Partido Revolucionario Dominicano (PRD).

No conforme con esta decisión, el Dr. Guido Gómez Mazara interpuso ante este tribunal constitucional el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

#### 8. Competencia

Expediente núm. TC-04-2015-0188, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Guido Orlando Gómez Mazara contra la Sentencia núm. TSE-006-2015, dictada por el Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, sólo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en la especie, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015).

c. El recurso de revisión constitucional previsto en el mencionado artículo 277 tiene como finalidad permitir al Tribunal Constitucional revisar las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia en materia de interpretación constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y, al mismo tiempo, sancionar las violaciones a los derechos fundamentales que se cometan en el ámbito del Poder Judicial en ocasión de un litigio.

d. En este orden, todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) pueden ser objeto de revisión por ante el Tribunal Constitucional, independientemente de la materia de que se trate.

e. En el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión constitucional procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

f. En la especie, el recurrente alega que la decisión vulnera el derecho al acceso a la justicia, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

g. En ese sentido, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión; es decir, una



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación que se produce al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso. En adición a esta cuestión, es necesario que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado oportunamente y agotado los recursos correspondientes sin ser subsanado, ya que el tribunal no podrá revisar los hechos; cuestión que en la especie no sería exigible, puesto que las vulneraciones se le imputan al órgano electoral que dictó la decisión en única instancia.

h. En ese sentido, se verifica el cumplimiento de los indicados supuestos, en razón de que se invoca la violación de los derechos fundamentales antes citados contra la sentencia impugnada y las violaciones se le imputan, de modo inmediato y directo, al órgano que ha dictado la decisión impugnada.

i. En lo relativo al requisito sobre el agotamiento de los recursos disponibles en el ordenamiento jurídico, vale traer a colación el precedente sentado en la Sentencia TC/0604/15, en el cual queda establecido que *el agotamiento de dichos recursos extraordinarios solo debe exigirse como requisito de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, cuando este último se fundamenta en una de las causales de admisibilidad de la revisión civil o cuando del estudio del expediente se advierte que existía una de dichas causas.*

j. En tal sentido, este requisito no es exigible para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional, siempre y cuando el mismo no se fundamente en ninguna de las causales de las referidas vías recursivas, tal como ocurre en la especie.

k. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionado, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Este tribunal constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado le permitirá profundizar su criterio relativo a la observancia de la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en materia electoral.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. En ocasión de la demanda en impugnación incoada por el Dr. Guido Gómez Mazara contra la Convención Nacional de Delegados de la Trigésima Convención Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), celebrada el catorce (14) de septiembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Superior Electoral dictó, el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), la Sentencia núm. TSE-006-2015, objeto de revisión constitucional. Para decidir el fondo del recurso, el Tribunal Constitucional entiende pertinente analizar las vulneraciones denunciadas en el mismo orden que han sido planteadas por el recurrente.

b. En la especie, el recurrente sostiene que al declarar inadmisibile su demanda en impugnación, el Tribunal Superior Electoral violó su derecho de defensa. En tal sentido, arguye que:

*El Tribunal Superior debió considerar como artificial y no imperativa la “competencia” asignada por el nuevo artículo 176 del estatuto del PRD, sobretudo porque la tendencia del Derecho Administrativo ha sido otorgar opción al recurrente para que pueda acudir directamente a la vía contenciosa. La exigencia de acudir a tres instancias partidarias previas, como erróneamente señalada el Tribunal Superior Electoral, constituiría un presupuesto que limita y obstaculiza la tutela judicial efectiva que debe brindar ese Tribunal.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Sobre el particular, este tribunal constitucional verifica que el proceder del Tribunal Superior Electoral se sustenta en el artículo 176 del estatuto del referido partido político, el cual establece: *Párrafo I.- Las candidaturas a cargos de elección popular para acceder en el Estado podrán ser impugnadas por los candidatos (as) afectados (as) de la convención de que se trate y se efectuará ante el organismo o ante los militantes del partido que hayan dirigido el proceso convencional que participaron.* De esto se infiere que en el sistema impugnativo electoral, para combatir los actos de entidades equiparables a autoridades en materia electoral por su status de relevancia frente a los particulares, como son los órganos de los partidos políticos, se integra por dos órdenes de juicios o recursos. El primer orden corresponde a los medios de impugnación establecidos en la normativa interna de los partidos políticos, mientras que el segundo está compuesto por los medios previstos en la legislación nacional.

d. En efecto, la decisión impugnada fue rendida por la Convención Nacional de Delegados de la Trigésima Segunda Convención Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), razón por la cual resultaba indispensable que el hoy recurrente acudiera ante el organismo o ante los militantes del partido que hayan dirigido el proceso convencional de que se trata para impugnar la decisión en el plazo de dos (2) días, de conformidad con el párrafo II del artículo 176 del estatuto, y al no ejercer la impugnación intrapartidaria, es claro que el señor Gómez Mazara intentó combatir la decisión cuando ya había transcurrido el plazo que establece la normativa aplicable al caso para la impugnación de ese tipo de actos en el ámbito interior del Partido Revolucionario Dominicano, es decir, cuando ya había precluido su derecho general de impugnación, con lo cual se verifica la correcta actuación del Tribunal Superior Electoral al dictar la decisión.

e. En cada eslabón de esta cadena rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, y por una sola vez, dentro del



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo establecido por la normativa aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, este se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

f. Por regla general resultaba indispensable concurrir a dichas instancias, primeramente ante el organismo o ante los militantes del partido que hayan dirigido la convención, que vendrían siendo la primera instancia del eslabón, y si procediera, agotar la segunda instancia de este orden que sería la Comisión Política del partido y, concluido dicho estadio, acudir ante el Tribunal Superior Electoral.

g. En tal sentido, también en derecho comparado encontramos que en materia electoral se precisa agotar los procedimientos internos que pautan reglamentariamente los partidos políticos, como requisito previo para acudir a la instancia jurisdiccional. Así, en la Sentencia núm. S3ELJ 03/2003, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> estableció:

*(...) los partidos están dotados de una función que, sin constituir propiamente la jurisdicción, es una institución jurídica equivalente, que cumple las funciones de aquélla, en la medida de lo posible, sin desplazarla o sustituirla;*

*esta función consiste, precisamente, en el establecimiento de órganos internos independientes y suficientemente capacitados para conocer y resolver, al interior de un partido político, los conflictos mencionados, mediante procedimientos en que se cumplan las formalidades esenciales y se respeten todas las garantías del debido proceso legal a los contendientes, en donde se pueda determinar a quién le asiste la razón, de acuerdo con la*

---

<sup>1</sup> Estados Unidos Mexicanos.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*normatividad estatutaria interna, y se encuentren en aptitud de restituir, adecuada, oportuna y totalmente los derechos infringidos, e imponga la carga a las partes en sus litigios internos de ocurrir, prima facie, a esos procedimientos (...).*

h. De manera que este tribunal constitucional verifica que no se produjo una violación a su derecho de defensa y, por tanto, no hubo agravio, puesto que el Tribunal Superior Electoral hizo una aplicación de las disposiciones legales vigentes correspondientes y procedió a declarar inadmisibile la demanda en impugnación a la decisión de la Convención Nacional de Delegados de la Trigésima Segunda Convención Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), haciendo una aplicación correcta de la normativa correspondiente, así como de los Estatutos Generales del Partido Revolucionario Dominicano (PRD).

i. Por otro lado, y tal como la sentencia atacada consigna, la lectura conjunta de los artículos 214 y 216 de la Constitución revela que el Tribunal Superior Electoral solo interviene como órgano contencioso electoral cuando a lo interno de la referida organización política se ha cumplido con el procedimiento establecido previamente, es decir, luego de agotadas las fases internas, en virtud de la autonomía de los partidos políticos para regular sus asuntos internos.

j. De igual modo, vale acotar que tampoco se configura la alegada violación al derecho de defensa, pues el hecho de no haber ejercido los medios de impugnación que estaban a su alcance, no debe interpretarse como violación al derecho defensa.

k. En tal sentido se ha pronunciado este órgano de justicia constitucional, en su Sentencia TC/0202/13, “para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia”, situación que no se tipifica en la especie, pues el señor Guido Gómez Mazara en todas las etapas del proceso presentó sus argumentos y



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medios de defensa, así como también solicitó las medidas que estimó de lugar y pudo defender sus intereses al concluir sobre el fondo.

l. Por tanto, este tribunal constitucional ha observado que el Tribunal Superior Electoral, al dictar la sentencia objeto de revisión constitucional, no ha limitado el derecho del recurrente al libre ejercicio de las garantías del debido proceso previstas en el artículo 69 de la Constitución.

m. En otro tenor, el Dr. Guido Gómez Mazara alega que la decisión atacada viola el principio constitucional de transparencia y democracia interna de los partidos políticos, consagrado en el artículo 216 de la Constitución, pues considera que el Tribunal Superior Electoral obvió referirse a la violación a su derecho de ser convocado e informado sobre lo que trataría en las convenciones convocadas por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), a fin de que pudiera participar en igualdad de condiciones en la elección para la candidatura a la Presidencia del país.

n. Al respecto, vale señalar que esta sede constitucional no evidencia ninguna violación al referido principio, pues la naturaleza de los medios de inadmisión no admitía que el Tribunal Superior Electoral se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes en relación con el fondo del asunto, pues de lo contrario incurriría en una violación a las normas procesales aplicables a la materia.

o. En estos términos se decanta el texto del artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, al establecer que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

p. En tal sentido, al evaluar en sede constitucional el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata, estimamos que debe ser rechazado, en razón de que hemos verificado que la aplicación de la norma que hizo el Tribunal Superior Electoral fue adecuada y no se configuran las alegadas transgresiones a los derechos y garantías fundamentales del recurrente.

q. En lo que respecta a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, es necesario destacar que la figura de suspensión de ejecutoriedad de una decisión jurisdiccional ha sido consagrada por el legislador con la finalidad de suspender de manera provisional los efectos entre las partes que causarían una decisión jurisdiccional que ha sido recurrida ante este tribunal. Tomando en consideración el rechazo del presente recurso de revisión constitucional, este tribunal estima que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia carece de objeto, por lo que procede rechazar dicha solicitud sin hacer mención en el dispositivo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, por motivos de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Dr. Guido Orlando Gómez Mazara contra la Sentencia núm. TSE-006-2015, dictada por el Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. TSE-006-2015, dictada por el Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, el Dr. Guido Gómez Mazara; y a los recurridos, Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y Miguel Vargas Maldonado.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. TSE-006-2015, dictada por el Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), alegando violación a los derechos fundamentales inherentes al acceso a la justicia, debido proceso y tutela judicial efectiva.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 inciso 3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; sin embargo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, lo rechaza y confirma la sentencia impugnada, concluyendo que no se configuró violación a derechos fundamentales, en vista de que:

*“[H]emos verificado que la aplicación de la norma que hizo el Tribunal Superior Electoral fue adecuada y no se configuran las alegadas transgresiones a los derechos y garantías fundamentales del recurrente”.*

3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto a los argumentos utilizados por la mayoría para determinar la admisibilidad del recurso, específicamente, el aspecto relativo al manejo dado a los presupuestos procesales establecidos en el indicado artículo 53.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

**A. Sobre el contenido del artículo 53.**

5. Dicho texto reza: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

7. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*<sup>2</sup> (53.3.c).

8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *“la lógica interna de la norma (...), la*

---

<sup>2</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*uniformidad y precisión en el uso del idioma*”<sup>3</sup>. Reconocemos que el suyo no es el caso “*criticable*”<sup>4</sup> de un texto que titubea “*entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente*”<sup>5</sup>, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: “*una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad*”<sup>6</sup>. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido “*diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español*”<sup>7</sup>: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español<sup>8</sup>, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española<sup>9</sup>.

**B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.**

---

<sup>3</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

<sup>4</sup> Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

<sup>5</sup> *Ibíd.*

<sup>6</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

<sup>7</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

<sup>8</sup> Dice el artículo 44 español: “*1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

“*a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.*

“*b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.*

“*c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello*”. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

<sup>9</sup> Dice el artículo 50.1.b) español: “*Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales*”. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

11. Interesa detenernos en estas primeras líneas tuyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)–.

12. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de *“jurisdiccional”* de la decisión.

**C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.**

13. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>10</sup>.

14. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*<sup>11</sup>.

15. A forma de ejemplo señala que *“una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente**”*<sup>12</sup>. Asimismo dice que una sentencia *“**llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente**”*<sup>13</sup>.

16. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *“una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados**”*<sup>14</sup>.

17. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no

---

<sup>10</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>11</sup> *Ibíd.*

<sup>12</sup> Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

<sup>13</sup> *Ibíd.*

<sup>14</sup> Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

18. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

19. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

20. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)–, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

22. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

23. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de dos mil nueve (2009), recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso– en el dos mil trece (2013). Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero de dos mil diez (2010). Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el dos mil trece (2013), entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

**D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.**

24. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

25. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

26. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

27. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”<sup>15</sup>, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”<sup>16</sup>. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de*

---

<sup>15</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>16</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*<sup>17</sup>.

28. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia –sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prolijada por la Constitución de dos mil diez (2010), particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia–, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

**E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.**

29. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

30. La primera (53.1) es: *“Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”*.

31. La segunda (53.2) es: *“Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*.

32. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en

---

<sup>17</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta última, que es: “*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*”. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

33. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

34. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

35. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** –son los términos del 53.3– de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

36. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”*<sup>18</sup>. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

37. *“b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”*. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de

---

<sup>18</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

agotar “*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)*”<sup>19</sup>.

38. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

39. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

40. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

41. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: “*Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u*

---

<sup>19</sup> STC, 2 de diciembre de 1982.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. Lo anterior significa “que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”<sup>20</sup>. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.*

42. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”*. Este requisito *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”<sup>21</sup>*, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

43. En este sentido, la expresión *“sólo será admisible”*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también,

---

<sup>20</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

<sup>21</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

44. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la ley consagra un artículo completo –el 53–, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante–, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

45. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y exmagistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: “La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional”<sup>22</sup>. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá

---

<sup>22</sup> Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

46. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

47. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *“la causa prevista en el numeral 3)”* –que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*– a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

48. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *“se haya producido la violación de un derecho fundamental”*.

49. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

50. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 –del que discrepamos en estas líneas–, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales – conforme lo establece el 53.3–, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

### **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.**

51. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>23</sup> del recurso.

52. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

53. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere

---

<sup>23</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.<sup>24</sup>

54. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

55. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia – nos referimos específicamente a los abogados–, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

56. Ante esta realidad –universal, no sólo dominicana–, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

57. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el*

---

<sup>24</sup> Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.<sup>25</sup>*

58. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>26</sup>

59. En efecto, “*el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su*

---

<sup>25</sup> Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

<sup>26</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales”<sup>27</sup>.*

60. En todo esto va, además, la “*seguridad jurídica*” que supone la “*autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*” de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

61. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

62. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

**A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.**

---

<sup>27</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

63. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

64. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

64.1 Del artículo 54.5, que reza: *“El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.”*

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *“en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia”*. Y

64.3. Del artículo 54.7, que dice: *“La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.”*

65. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

65.1. El artículo 54.8, que expresa: *“La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.”* Y

65.2. El artículo 54.10, que dice: *“El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.”*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

66. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la Sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que *“debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia”*; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir *“la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión”*.

67. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

68. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión *“en relación del derecho fundamental violado”* (54.10)– es coherente con la entrada al mismo –que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3)–. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10, así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

### **B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

69. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

70. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

70.1: En su Sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**.

70.2: Asimismo, en su Sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento **no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia** constitucional suficientes, **al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal**”. Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

70.3: De igual manera, en su Sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que **“en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile”**.

70.4: También, el Tribunal en su Sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía **“especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a declarar la perención de un recurso de casación (...)*”, y por tanto *“no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”*. Y

70.5: Igualmente, en su Sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso *“no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53”*.

70.6: Más recientemente, en su Sentencia TC/0121/13 estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, *no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes* (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, *por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”*.

71. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

72. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *“se haya producido la violación de un derecho fundamental”*.

### **III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.**

73. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

74. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

75. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

76. Resulta igualmente interesante –y hasta curioso– apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

77. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

78. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

79. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

80. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es “*un recurso universal de casación*”<sup>28</sup> ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*una tercera instancia*”<sup>29</sup> ni “*una instancia judicial revisora*”<sup>30</sup>. Este recurso, en efecto, “*no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*”<sup>31</sup>. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “*los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados*”<sup>32</sup>.

81. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “*constante pretensión*”<sup>33</sup> de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “*penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.*”<sup>34</sup>

82. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, “*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los*

---

<sup>28</sup> Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

<sup>29</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

<sup>30</sup> *Ibíd.*

<sup>31</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

<sup>32</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>33</sup> STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

<sup>34</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.*”<sup>35</sup>

83. Ha reiterado, asimismo: “*La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional’*”<sup>36</sup>.

84. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

---

<sup>35</sup> *Ibíd.*

<sup>36</sup> ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “*El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...*”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

85. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>37</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

86. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*”<sup>38</sup>, sino que, por el contrario, está obligado a “*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)*”<sup>39</sup>.

87. Como ha dicho Pérez Tremps, “*el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna*”<sup>40</sup>.

88. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: “*en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales*”<sup>41</sup>.

89. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni

---

<sup>37</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

<sup>38</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

<sup>39</sup> STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

<sup>40</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

<sup>41</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer *“el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales”*<sup>42</sup>.

90. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico-procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”*<sup>43</sup>; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que *“resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)”*<sup>44</sup>.

91. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *“una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente*

---

<sup>42</sup> STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

<sup>43</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

<sup>44</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo*<sup>45</sup>.

92. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es “revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos”<sup>46</sup>. O bien, lo que se prohíbe “a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional”<sup>47</sup>.

93. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

94. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España –según ha revelado el exmagistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps–, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales<sup>48</sup>, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo

---

<sup>45</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

<sup>46</sup> STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

<sup>47</sup> STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

<sup>48</sup> Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de ochenta y nueve (89) analizados al trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), en sesenta y seis (66) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

95. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada –la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso– y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.**

96. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales al acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso, en el sentido de que el Tribunal Superior Electoral declaró inadmisibile la demanda en impugnación interpuesta por el señor Guido Orlando Gómez Mazara contra la Convención Nacional de Delegados de la Trigésima Convención Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), celebrada en fecha catorce (14) de septiembre de dos mil catorce (2014).

97. Para fundamentar la admisibilidad del recurso, el Pleno omitió evaluar la concurrencia de los requisitos prescritos en el artículo 53.3 de la referida ley núm. 137-11, cuestiones que ameritan una revisión previa al conocimiento del fondo de la cuestión.

98. Discrepamos de tal omisión, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal Constitucional debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

99. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia –aún mínima– de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo –relativo este a la especial transcendencia–, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

100. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

101. En el presente caso, el Pleno, al analizar el fondo de la cuestión, comprobó que no hubo vulneración a derechos fundamentales, cuestión que debió verificar –como ya hemos indicado– al analizar la admisibilidad del recurso. Una vez comprobado que no hubo la referida violación ni indicios de violación, el Tribunal debió declarar la inadmisibilidad del recurso.

102. Tal y como afirmamos, la no comprobación de la violación a derechos fundamentales, en estos casos, es una cuestión que determina la admisibilidad del recurso, y no la evaluación de fondo del mismo. Una vez comprobado que no ha habido la existencia de violación a derecho fundamental alguno, entonces procedía declarar la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de evaluar la concurrencia de los requisitos exigidos en los literales a, b, c, y en el párrafo, del referido artículo 53.

103. Por todo lo anterior, y aunque consideramos que en la especie, en efecto, no se comprobó la violación a los derechos fundamentales al acceso a la justicia, derecho de defensa, tutela judicial efectiva y al debido proceso del recurrente, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió verificar la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes. No bastaba con invocar la violación a un derecho fundamental, ni que se alegara que se reúnen los demás requisitos del referido artículo, sino que resultaba imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara que no hubo tal violación, y a partir de esto decidir la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**